

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LOPEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATÁN

P R E S E N T E

El suscrito legislador que integra parte de la Fracción Legislativa de Morena, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán; con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, nos permitimos presentar ante esta noble soberanía la siguiente, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley de Educación y artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y municipios ambos de Yucatán, en materia de implementación de protocolos**, con base a la siguiente:

Exposición de motivos

La evolución constante de la sociedad ha generado cambios importantes en el ámbito laboral. Desde las últimas décadas del siglo XX, se han implementado reformas laborales que han generado una planeación estratégica para el desarrollo y aplicación de políticas públicas para la intervención de cambios de proceso en la organización del trabajo y su regulación. Sin embargo, dicha situación ha producido cambios significativos en las relaciones interpersonales de las personas trabajadoras y en su interacción social.

Los cambios en la organización del trabajo han generado transformaciones en los derechos de las y los trabajadores sus condiciones de trabajo, así como cambios profundos en las relaciones laborales, lo que ha incrementado, la presión sobre el trabajo y la competencia; en ese sentido, las relaciones solidarias y la confianza se debilitan en la mayoría de los casos y los riesgos psicosociales en el trabajo se han elevado, lo cual ha ocasionado un desequilibrio. En la actualidad, hay un amplio reconocimiento de las diversas formas de violencia interpersonal que se expresan

en los espacios laborales. Estas circunstancias pueden persistir durante largo tiempo y, en su mayoría, son efectuadas de manera regular, sistemática y persistente contra una o varias personas.

Durante décadas, el Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las relaciones laborales del sector privado, ha registrado un desarrollo más amplio y consolidado en materia de derechos laborales en contraste con el Apartado B, cuyo avance en la configuración y fortalecimiento de sus garantías ha sido gradual. De ahí la necesidad de continuar desarrollando un marco normativo que consolide la tutela de los derechos laborales, reconociendo que la democracia en este ámbito constituye un componente esencial del Estado constitucional de derecho.

La Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención aplica en todos los centros de trabajo. Sin embargo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no cuenta con atribuciones para la implementación y vigilancia de la NOM-035-STPS-2018 en el Sector Público, lo cual corresponde a diferentes instituciones, de acuerdo con el nivel de gobierno por tal razón es relevante que las y los trabajadores en su marco legal aplicable se imponga como obligación de la dependencia la creación del protocolo e implementación, para no perjudicar sus derechos.

De aprobarse la presente Iniciativa en sus términos, el Congreso del estado de Yucatán reafirmará su compromiso con la protección efectiva de todos los derechos laborales, Lo cual, consolidará un marco jurídico que devuelve el poder a las trabajadoras y trabajadores en beneficio de su dignidad, de la justicia laboral y de sus derechos humanos.

Para una mayor comprensión se presenta el cuadro comparativo de la modificación propuesta:

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán

Texto Vigente	Texto Propuesto
CAPITULO IV Obligaciones de los Titulares De las Dependencias Gubernamentales Artículo 45.- Son obligaciones de los Titulares a que se refiere el artículo 1 de esta Ley. I.- Preferir, en igualdad de condiciones de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a los que representen única fuente de ingresos familiares; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos escalafonarios. II a la XI.	CAPITULO IV Obligaciones de los Titulares De las Dependencias Gubernamentales Artículo 45.- Son obligaciones de los Titulares a que se refiere el artículo 1 de esta Ley. I a la XI Adicionar: XII. <u>Implementar, en acuerdo con la representación legal de los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual.</u>

Ley de Educación del Estado de Yucatán

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 29. Revalorización de las maestras y maestros Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por	Artículo 29. Revalorización de las maestras y maestros (...)

tanto, se reconoce su contribución a la transformación social, las autoridades educativas estatales, conjuntamente con las autoridades educativas federales, buscarán realizar acciones que tiendan a su revalorización.

En la revalorización de las maestras y los maestros, las autoridades educativas estatales perseguirán los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos.

(...)

Adicionar:

XI. crear e implementar el protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual. de los trabajadores de la educación.

este protocolo deberá constituirse en acuerdo con los trabajadores y su representación legal como instrumento normativo y operativo que fortalezca la confianza entre los trabajadores de la educación y la autoridad, asegurando que el ejercicio de su profesión se realice en un entorno de respeto, justicia y dignidad.

Transitorios

Artículo Primero. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Derogación Tácita

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de:



Decreto

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 45 A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 29 A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción al artículo 45 a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 45.- Son obligaciones de los Titulares a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

I.- Preferir, en igualdad de condiciones de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a los que representen única fuente de ingresos familiares; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos escalafonarios.

II.- Cumplir con todas las obligaciones de Seguridad y Salud en el trabajo, así como la prevención de riesgos de trabajo a que están obligados los patrones en general, establecidos en la Ley Federal del Trabajo, en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia y en las Normas Internacionales del Trabajo que hayan sido ratificadas por el Estado Mexicano.

III.- En los casos de supresión de plaza, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les conceda otra equivalente en categoría y sueldo.

IV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los salarios o sueldos caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldos y quinquenios, en los términos del laudo definitivo.

V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios en buen estado para ejecutar el trabajo convenido.

VI.- Cubrir las aportaciones que les correspondan y que fijen las leyes especiales para que los trabajadores y sus familiares reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.
- c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

e) Establecimientos de centros para vacaciones, de recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas auspiciadas por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

f) Establecimientos de escuelas en las que impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener los ascensos conforme el escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

g) Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores de su dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

VII.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la Ley y los Reglamentos en vigor.

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores sin menoscabo de sus derechos y antigüedad en los términos de las condiciones generales de trabajo, en los siguientes casos:

a) Para el desempeño de comisiones sindicales.

b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.

c) Para desempeñar cargos de elección popular.

d) A los trabajadores a que se refiere el artículo 110 de la presente Ley que sufran enfermedades no profesionales.

e) Por razones de carácter personal del trabajador.

IX.- Hacer las deducciones en los salarios que soliciten los Sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley.

X.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se les solicite para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

XI.- Conformar en cada Dependencia, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas de la materia, las comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

XII. Implementar, en acuerdo con la representación legal de los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción al artículo 29 a la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 29. Revalorización de las maestras y maestros

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social, las autoridades educativas estatales, conjuntamente con las autoridades educativas federales, buscarán realizar acciones que tiendan a su revalorización.

En la revalorización de las maestras y los maestros, las autoridades educativas estatales perseguirán los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos.
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización.
- III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad.
- IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo.
- V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa.

- VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor.
- VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa.
- VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.
- IX. Se garantice el pleno respeto a los derechos adquiridos en lo laboral, social, prestacional y legal de los trabajadores de la educación.
- X. Crear y establecer programas de reconocimiento a la labor docente y de apoyo y asistencia a la educación destacados en nuestro estado por medio de condecoraciones, diplomas, estímulos, ofrendas, premios, y otros, en las diferentes disciplinas que involucra la alta labor de los trabajadores de la educación.
- XI. crear e implementar protocolos que garanticen el respeto irrestricto a los derechos humanos y laborales de las maestras y los maestros. Estos protocolos deberán constituirse en acuerdo con los trabajadores y su representación legal como instrumentos normativos y operativos que fortalezcan la confianza entre el magisterio y la autoridad, asegurando que el ejercicio de la docencia se realice en un entorno de respeto, justicia y dignidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



Artículo Segundo. Derogación Tácita

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

H. Congreso de Yucatán, a 23 de junio de 2026

DIPUTADO JOSÉ JULIAN BUSTILLOS MEDINA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL

26 JUN. 2026

RECIBIDO

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO

HORA:

FIRMA:

11:30
Nidia Flores